

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, a través de endosatario en procuración contra VICTOR MANUEL SILVERA VILLAREAL y EDGAR HOSMAN CLEVES, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00877-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de endosatario en procuración la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra VICTOR MANUEL SILVERA VILLAREAL y EDGAR HOSMAN CLEVES, con fundamento título valor letra de cambio sin número adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el endosatario en procuración, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA manifiesta que la estima en una suma de \$7.800. 000.00 cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$3.910. 500.00, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.120.725 y Tarjeta Profesional N° 226.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____ DE
_____ DE 2022.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, a través de endosatario en procuración contra EDUARDO JOSE VERGARA BULA y CAMILO TORRES MEJIA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00879-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de endosatario en procuración la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra EDUARDO JOSE VERGARA BULA y CAMILO TORRES MEJIA, con fundamento título valor letra de cambio sin número adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el endosatario en procuración, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA manifiesta que la estima en una suma de \$6.600. 000.oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$3.347. 000.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.120.725 y Tarjeta Profesional N° 226.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad noviembre 16 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de sucesión intestada presentada por MELANY ANDREA OLAYA SINNIGN, SHEILA MARGARITA OLAYA SINNIGN, SUSHMITA PATRICIASOLANO OLAYA Y RAUL ENRIQUE SOLANO OLAYA través de apoderado judicial de los causantes RAUL OLAYA PICO y FULVIA SOFIA CORTES DE OLAYA (QEPD), con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00880-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Actuando a través de apoderado judicial los señores MELANY ANDREA OLAYA SINNIGN, SHEILA MARGARITA OLAYA SINNIGN, SUSHMITA PATRICIASOLANO OLAYA Y RAUL ENRIQUE SOLANO OLAYA promueven demanda de apertura de sucesión de los causantes RAUL OLAYA PICO y FULVIA SOFIA CORTES DE OLAYA (QEPD).

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 489 de la misma obra, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

El demandante no anexo certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del bien inmueble relacionado en el activo de la masa global hereditaria del causante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 5. *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda de apertura de sucesión por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- Aportar el certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.013.768 y Tarjeta Profesional No. 79.565 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____ DE
_____ DE 2022.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial contra PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A., la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00881-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A promueve Proceso Ejecutivo laboral de mínima cuantía contra PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A., con fundamento en un título ejecutivo – Liquidación de aportes pensionales.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine la demandante indica en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA “...Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes ...” pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y Tarjeta Profesional N° 306.213 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaría

Informe Secretarial. Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por MARUJA DEL CARMEN SEVERICHE. mediante apoderado judicial, contra CLODOMIRA DEL SOCORRO NARVAEZ DE MENDOZA Y ANA LUISA TAFUR ANGULO. ACREEDOR HIPOTECARIO AHORROMAS- CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA. que puedan tener algún derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00892-00. Sírvase proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Actuando por apoderado judicial la señora MARUJA DEL CARMEN SEVERICHE promueve proceso Verbal de Pertenencia contra CLODOMIRA DEL SOCORRO NARVAEZ DE MENDOZA Y ANA LUISA TAFUR ANGULO. ACREEDOR HIPOTECARIO AHORROMAS- CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 375 de la misma obra, permite establecer, al romper, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el apoderado judicial de la demandante no anexo certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del inmueble cuya declaración de pertenencia por prescripción pretende el demandante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 3. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

De igual forma, la apoderada del demandante no se indicó en la en acápite de pruebas – testimoniales de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado la persona TULIO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA llamada como testigo en el citado al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

También se puede evidenciar que la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble expedido por IGAC.
- Canal digital donde deben ser notificados el testigo Tulio Rafael Hernández Arrieta.
- En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Dr. EVER MAURICIO AGUIRRE HINCAPIE quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.242.782 y Tarjeta Profesional N° 235.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra ANDRES CARLOS CANEDO BARRAGAN, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00895-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra ANDRES CARLOS CANEDO BARRAGAN, con fundamento en un título valor pagare No. 05702027300119404 adosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante en el numeral 3 del literal PRIMERO del acápite de las pretensiones no precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así, mismo, la demandante en el numeral 4 y 5, del literal PRIMERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora e interese corrientes y de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA "...Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y la cuantía del proceso. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, indicando que fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante, por lo cual debe allegar las evidencias correspondientes de como lo obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de las personas demandadas a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.048.216.836 y Tarjeta Profesional No. 360.051 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ANGEL MARTIN HOLGUIN FLOREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00896-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra ANGEL MARTIN HOLGUIN FLOREZ, con fundamento en título valor - pagare No. 90000068320 y 4099830200618415 los cuales se encuentran anexados al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante en el numeral 1 del acápite las pretensiones no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

En el presente caso se observa, que la apoderada de la parte actora en los numerales 3 y 6 el acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, la demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA "... Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y el lugar de la garantía..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria

2º Fecha desde y hasta la cual hacen exigibles los intereses moratorios.

3º Cuantificar la cuantía por lo disertado.

4º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora, MONICA PAEZ ZAMORA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.783.077 y Tarjeta Profesional No. 131.818 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra IRINA PATERNINA SIERRA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00897-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra IRINA PATERNINA SIERRA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 128 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

En el presente caso, no se avizora dentro del plenario poder concedido por parte del demandante a la profesional del derecho Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ para comparecer al proceso de conformidad a los artículos 13 y 74 código general del proceso, el cual debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.

3º Allegar poder legalmente autorizado por la parte demandante el cual deberá expresar la dirección de correo electrónico de la apoderada

Segundo. - Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante hasta tanto no allegue poder legalmente autorizado.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra LUZ NERIS GOMEZ MARTINEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00898-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LUZ NERIS GOMEZ MARTINEZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 148 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

En el presente caso, no se avizora dentro del plenario poder concedido por parte del demandante a la profesional del derecho Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ para comparecer al proceso de conformidad a los artículos 13 y 74 código general del proceso, el cual debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.

3º Allegar poder legalmente autorizado por la parte demandante el cual deberá expresar la dirección de correo electrónico de la apoderada

Segundo. - Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante hasta tanto no allegue poder legalmente autorizado.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

nmco La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra ELCY MARIA AGUAS RODELO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00899-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ELCY MARIA AGUAS RODELO, con fundamento en un título valor – pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante señala dentro del plenario en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA que "...Es usted señor juez competente para conocer de la presente demanda por razón de la cuantía, la cual estima de MINIMA CUANTIA al momento de la presentación de la demanda, por la naturaleza del asunto, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

El demandante no narra con claridad los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho número 1 de la demanda manifiesta que quien suscribió el pagare No. 107419226278 // 379362336572034 es la señora JENNY DEL CARMEN MARTES SANCHEZ y dirige la acción contra la señora ELCY MARIA AGUAS RODELO, tratándose de personas totalmente distintas, por lo cual no existe similitud de las partes a demandar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

2º.) Aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda los sujetos procesales demandados

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.102.198 y Tarjeta Profesional N.º 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra CLAUDIA PATRICIA BLANCO NOLASCO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00900-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra CLAUDIA PATRICIA BLANCO NOLASCO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 172 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses y los intereses moratorios
- 2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022

Nmco



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra JACQUELINE SAN JUAN ROCA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00901-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JACQUELINE SAN JUAN ROCA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 188 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses y los intereses moratorios
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022

Nmco



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ODEYLA DE JESUS BALLESTEROS CENTENO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00902-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ODEYLA DE JESUS BALLESTEROS CENTENO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 204 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora

2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.

3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022

Nmco



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad,
noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra ESMELIN BARRIOS PADILLA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00903-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ESMELIN BARRIOS PADILLA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 220 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo disertado.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra GUSTAVO ENRIQUE ACOSTA BARRIOS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00903-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra GUSTAVO ENRIQUE ACOSTA BARRIOS, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 236 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022

Nmco



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 11 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BANCO AV. VILLAS, a través de apoderado judicial contra ADRIANA DE JESUS RODRIGUEZ MELENDEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00905-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial por el BANCO AV. VILLAS, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra ADRIANA DE JESUS RODRIGUEZ MELENDEZ, con fundamento en un título valor pagare.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en los numerales 2 y 3 del pagaré No. 26336 (6600010818) , del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios comerciales, de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA "... Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la cuantía que estimo en MINIMA, es usted competente. ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.881.532 y Tarjeta Profesional No. 169.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por LUIS EDUARDO SCHMALVACHE LAGUNA. mediante apoderado judicial, contra PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL LTDA – PROVISION LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00906-00. Sírvase proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Actuando por apoderado judicial el señor LUIS EDUARDO SCHMALVACHE LAGUNA promueve proceso Verbal de Pertenencia contra PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL LTDA – PROVISION LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 375 de la misma obra, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el apoderado judicial de la demandante no anexo certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del inmueble cuya declaración de pertenencia por prescripción pretende el demandante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 3. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

De igual forma, la apoderada del demandante no se indicó en la en acápite de pruebas – testimoniales de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado las personas SAMUEL FELIPE POLO PEREZ Y CARLOS AFRICANO MARTINEZ llamadas como testigo en el citado al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

También se puede evidenciar que la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble expedido por IGAC.
- Canal digital donde deben ser notificados los testigos Samuel Felipe Polo Arieta y Carlos Africano Martínez.
- En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Dr. ABEL RICARDO YEPES ARRIETA quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.045.681.715 y Tarjeta Profesional N° 255.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración contra RODRIGO JOSE CERVANTES BAUTISTA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00907-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra RODRIGO JOSE CERVANTES BAUTISTA, con fundamento en título valor - pagare N° 90000051281 los cuales se encuentran anexados al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así mismo, se observa, que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, y anexa certificación, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

2º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora, DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.189.830 y Tarjeta Profesional No. 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 13 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva hipotecaria presentada por CARLOS AUGUSTO NIEBLES HERRERA, a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BUENDÍA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00908-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial CARLOS AUGUSTO NIEBLES HERRERA, promueve Proceso Ejecutivo hipotecario contra LUIS ALBERTO MARTINEZ BUENDIA, con fundamento en un título ejecutivo Escritura Pública N° 5965 noviembre 26 del 2016 de la Notaría Segunda del municipio de Soledad-Atlántico adosada al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiesta bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte actora en el numeral 3 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada
- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS MARIO CAPDEVILA CARABALLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.761.968 y Tarjeta Profesional No. 126.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 16 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUSEPT DAVID COHEN MIRANDA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00910-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Actuando a través de apoderado judicial CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO promueve Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía contra JUSEPT DAVID COHEN MIRANDA, con fundamento en un título ejecutivo – letra de cambio No. CP19 endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine el demandante, el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Dr. RAFAEL NUÑEZ HOYOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.565.266 y Tarjeta Profesional No. 342.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 16 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO, quien actúa a través de apoderado judicial contra NERIS YULIET RAMOS CONCHA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00911-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Actuando a través de apoderado judicial CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO promueve Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía contra NERIS YULIET RAMOS CONCHA, con fundamento en un título ejecutivo – letra de cambio No. CP06 endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine el demandante, el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Dr. RAFAEL DAVID NUÑEZ HOYOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.565.266 y Tarjeta Profesional No. 342.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 16 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía prendaria presentada por ALTA ORIGINADORA SAS, a través de apoderado judicial contra WILMER MANUEL PARDO MARTINEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00912-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2021.

Mediante apoderado judicial ALTA ORIGINADORA SAS, promueve Proceso Ejecutivo con garantía prendaria contra WILMER MANUEL PARDO MARTINEZ, con fundamento en título valor – pagare No.ET 7.44, la cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que el endosatario de la parte actora en numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses remuneratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, se puede evidenciar en el plenario que el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, más no informa de como la obtuvo, y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses remuneratorios.

2º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.348.853 y Tarjeta Profesional No. 43.040 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 16 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra YARLENIS ESTHER TORRIJOS DIAZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00917-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra YARLENIS ESTHER TORRIJOS DIAZ, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 252 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, no indica la manera como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.
- 4º Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 26 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, a través de apoderado judicial contra FRANKLIN RAFAEL ALMANZA CUETO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00918-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO ALTO DE LOS MANANTIALES MANZANA 7, promueve Proceso Ejecutivo singular contra FRANKLIN RAFAEL ALMANZA CUETO, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 268 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUANTIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, no indica la manera como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º Fecha desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora
- 2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.
- 4º Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 26 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CARMEN ARRIETA MENDOZA, quien actúa en nombre propio contra NANCY FORERO ROMERO y JAVIER FIGUEROA YEPES, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00919-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Actuando en nombre propio la Doctora CARMEN ARRIETA MENDOZA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra NANCY FORERO ROMERO y JAVIER FIGUEROA YEPES, con fundamento en un título valor pagare sin número - endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses corrientes pactados y los intereses de moratorios, de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA que "... Es usted competente señor Juez por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía de la Litis ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el presente caso, se puede evidenciar que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las personas demandadas a notificar, así mismo de como la obtuvo, pero sin allegar las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses corrientes pactados y los intereses moratorios.

2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º.) Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de las personas demandadas a notificar

Segundo. –Autorícese a la Dra. CARMEN ARRIETA MENDOZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.129.522.882 y Tarjeta Profesional N.º 289342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia en la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 16 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, a través de apoderada judicial contra IGNACIO RAFAEL PELUFFO VEGA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00920-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra IGNACIO RAFAEL PELUFFO VEGA, con fundamento título valor pagare No. 8465637 – adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, el apoderado judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y Tarjeta Profesional N° 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 26 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial contra ALEXANDER ALFONSO ZAPATA BUSTAMANTE, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00921-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO CAJA SOCIAL S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía contra ALEXANDER ALFONSO ZAPATA BUSTAMANTE, con fundamento en un título valor pagare No. 132209637219 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante en el inciso (2) del acápite (PRIMERO) de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, el apoderado judicial de la entidad demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

De igual manera el demandante indica en el acápite de cuantía y competencia manifiesta "... la estimo de mínima cuantía, superior las pretensiones inferiores a 40 SMMLV ... "pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- 2º.) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 78.106.307 y Tarjeta Profesional N° 46.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 26 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. quien actúa a través apoderado judicial contra STEFANY BARÓN RODRÍGUEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00922-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Actuando a través de apoderado judicial CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. promueve Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía contra STEFANY BARON RODRIGUEZ, con fundamento en un título valor – pagare No. 001 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiesta bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, que corresponde a la registrada en los archivos de la sociedad demandante, mas no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título valor.
- Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. – Reconocer personería adjetiva al Doctor FABIAN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.140.671 y Tarjeta Profesional N.º 111.200 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022

Nmco



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 26 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, a través de apoderado judicial contra RENE ALFONSO LORETT ARANZA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00923-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio apoderado judicial la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., promueve Proceso Ejecutivo singular contra RENE ALFONSO LORETT ARANZA, con fundamento en un título valor Pagare sin número - anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020. permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en los numerales 2 y 3 acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses causados y no pagados y los intereses de mora, de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, la demandante señala dentro del plenario en el acápite de PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA que "... Se trata de un PROCESO EJECUTIVO -título Único -de la Sección Segunda – del libro Tercero del Código General del Proceso - Singular de Mínima Cuantía - por lo que es usted competente señor Juez, para conocer de este proceso en razón a la naturaleza del proceso, por la cuantía, que es de mínima cuantía, porque no supera los 40 smlmv y por el domicilio de la parte demandada. ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses causados y no pagados y los intereses de mora.

2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.756.259 y Tarjeta Profesional N.º 75.105 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 26 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado judicial contra LETICIA OSPINO DE ORTEGA y JAIRO DAVID ORTEGA OSPINO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00925-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio apoderado judicial la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., promueve Proceso Ejecutivo singular contra LETICIA OSPINO DE ORTEGA y JAIRO DAVID ORTEGA OSPINO, con fundamento en un título ejecutivo contrato de arrendamiento - anexado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, el demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora, de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA que "... Es usted competente señor Juez por el domicilio de los demandados, por el acuerdo 0159 de 4 de septiembre de 2014 y acuerdo 078 de 24 de junio de 2015, y por la cuantía de las pretensiones de la demanda que estimo en una suma inferior a 40 SMLMV. ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

El demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses mora.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y Tarjeta Profesional N.º 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 26 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BALDOMERO ENRIQUE MOLINA JIMENEZ, a través de apoderada judicial contra NANCY CECILIA JIMENEZ JINETE, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00926-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, febrero 4 de 2022.

Por intermedio de apoderada judicial el señor BALDOMERO ENRIQUE MOLINA JIMENEZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra NANCY CECILIA JIMENEZ JINETE, con fundamento título valor letra de cambio sin numero adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

El apoderado judicial del ejecutante, en el acápite de proceso, competencia y cuantía manifiesta que la estima en la suma de \$11.000.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$10.000.000. oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), ya que la dirección de correo consignada en el membrete no aparece de manera diáfana ni es entendible, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte actora en numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses legales y los moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º.) En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- 4º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses legales y moratorios

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.564.105 y Tarjeta Profesional N° 71.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Nmco

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 HOY 07 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaría